



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

**SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD
30 DE AGOSTO DE 2022**

CRITERIO JURISDICCIONAL 66/2022

CADUCIDAD DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN (REGLA GENERAL DE 5 AÑOS, ARTÍCULO 67 DEL CFF). LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE LA SOLICITA NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONAR LAS DECLARACIONES DE LOS EJERCICIOS FISCALES (SIENDO SUFICIENTE LA PRESENTACIÓN DE LOS ACUSES DE RECIBO DE LAS MISMAS), RESPECTO DE LOS QUE CONSIDERA ACTUALIZADA DICHA FIGURA JURÍDICA, EN VIRTUD DE QUE SON DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

Antecedentes.

Una persona contribuyente presentó un escrito ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual solicitó que se declarara que se actualizó la figura jurídica de la caducidad respecto de las facultades de la autoridad para determinarle contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponerle sanciones por infracciones respecto de los ejercicios fiscales 2012 a 2015, al haber transcurrido el plazo de cinco años que se contempla para tal efecto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación (CFF), sin embargo, obtuvo una resolución negativa, ya que a consideración de la autoridad fiscal, la persona contribuyente fue omisa en exhibir las constancias del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, específicamente las declaraciones de los citados ejercicios.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La persona contribuyente no tenía la obligación de adjuntar a su solicitud de declaratoria de caducidad del ejercicio de facultades de comprobación, las declaraciones de los ejercicios fiscales de 2012 a 2015, toda vez que son documentos que se encuentran en poder de la autoridad fiscal y, por tanto, tiene derecho a no aportarlos de conformidad con lo previsto en la fracción VI, del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC).





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto consideró que el artículo 2, fracción VI, de la LFDC no regula exclusivamente situaciones relacionadas con las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, sino que esa disposición establece un derecho general de las personas contribuyentes, aunado a que el artículo segundo transitorio del referido ordenamiento (en el que se establece que las disposiciones previstas en esa Ley, sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación) debe entenderse únicamente aplicable cuando la multicitada Ley hace referencia de manera específica a facultades de comprobación, como por ejemplo en las fracciones XII y XIII del referido numeral 2 de la Ley en cita. Por lo anterior, en el juicio de nulidad el Órgano Jurisdiccional declaró fundado el argumento de que al presentar su solicitud de declaratoria de caducidad, la persona pagadora de impuestos no se encontraba obligada a proporcionar las declaraciones de los ejercicios fiscales por los cuales solicitó la caducidad, al ser información que obra en las bases de datos de la autoridad fiscal y que se encuentra obligada a considerar como verídica de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafos, del CFF, máxime que si bien no se exhibieron las declaraciones referidas, lo cierto es que sí se exhibieron los acuses de su presentación ante la autoridad, resolviendo de manera adicional que dicha obligación no puede surgir a partir de la aplicación de las tesis IX-P-SS-21 y VII-CASE-EC1-2 cuyos rubros rezan: “RECURSO DE REVOCACIÓN, EL PROMOVENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE APORTAR LAS PRUEBAS QUE OFREZCA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE” y “RECURSO DE REVOCACIÓN, NO LE ES APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE”.

Lo anterior, ya que dichas tesis se refieren a un supuesto diferente, como lo es el recurso de revocación regulado en el Título Quinto, Capítulo I, Sección Primera, del CFF y no así a una solicitud efectuada a una autoridad fiscal, por lo que el Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 28/2020 “CADUCIDAD DE FACULTADES. ES INFUNDADO QUE SE EXIJA AL CONTRIBUYENTE QUE ACREDITE QUE TRIBUTABA EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Y QUE HABÍA PRESENTADO LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 67/2022

RIF. AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES ANTE EL SAT (AVISO DE PERMANENCIA) PARA PERMANECER EN ÉL Y NO MIGRARLO AL REGIMEN GENERAL DE PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL O PROFESIONAL O AL RESICO PERSONAS FÍSICAS. SE CONSIDERA CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DE 2022, SI SE REALIZÓ A TRAVÉS DE UN CASO DE ACLARACIÓN POR FALLAS EN EL PORTAL DE LA AUTORIDAD.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**) asistió a una persona física contribuyente que hasta el 31 de agosto de 2021 tributaba en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) y que fue migrada por la autoridad al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales a partir del 1º de enero de 2022, no obstante que el 31 de ese mismo mes y año presentó oportunamente caso de aclaración a través del cual manifestó su voluntad de permanecer en el RIF, aclarando que lo realizaba a través de ese medio en virtud de que la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) había presentado fallas para la presentación del Aviso de Permanencia en ese régimen.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Prodecon promovió juicio contencioso administrativo federal, argumentando que es ilegal que la autoridad fiscal hubiera dado respuesta al caso de aclaración que presentó la persona física contribuyente el 31 de enero de 2022, a través del cual manifestó su voluntad de permanecer en el RIF, indicándole que en términos de lo previsto en el Artículo Segundo, fracción IX, de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), debió presentar, a más tardar el 31 de enero de 2022, el





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones para continuar tributando en el referido régimen, el cual se encontraba disponible en el portal del SAT, sin valorar las manifestaciones esgrimidas en cuanto a la imposibilidad generada por la intermitencia de su portal y sin valorar las pruebas que le exhibió, lo que resulta violatorio de sus derechos fundamentales.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró procedente la presentación de un caso de aclaración a través del portal web del SAT, ante la imposibilidad material de suscribir formalmente el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en los términos dispuestos por el Artículo Segundo, fracción IX, de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, en vigor a partir el 1º de enero de 2022, en virtud de que si bien dicha disposición imponía a las personas contribuyentes la obligación de suscribir el aviso mediante la referida plataforma a más tardar el 31 de enero de 2022, lo cierto es que la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos del SAT reconoció que la plataforma de dicho órgano desconcentrado presentó una degradación en el servicio del 31 de enero al 1º de febrero de 2022, razón por la cual el medio electrónico de trato operó con degradación en el servicio durante el último día del plazo estipulado, situación que incluso fue confirmada mediante el informe rendido por el SAT en el procedimiento de Queja tramitado ante **Prodecon**, a través del cual se reconoce que su plataforma presentó una degradación los días 31 de enero y 1º de febrero de 2022; que en conjunto llevaron al Juzgador a estimar que el caso de aclaración presentado por la persona contribuyente a través del cual manifestó que no podía presentar su aviso de actualización respectivo, por lo que solicitaba que su registro permaneciera en el RIF fungió como el aviso que manifestaba su deseo de permanecer en el referido régimen, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad fiscal emitiera una nueva tomando en cuenta la manifestación de la persona contribuyente plasmada en su caso de aclaración y, de no existir impedimento legal alguno, se restituyera su registro en el RIF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

CRITERIO JURISDICCIONAL 68/2022

RECURSO DE RECLAMACIÓN. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA CUANDO SE CONTROVIERTE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CONTRIBUCIONES OMITIDAS SI EL CRÉDITO NO EXCEDE LA CUANTÍA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LFPCA, AUN Y CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA HAYA IMPUESTO MULTAS Y ADEMÁS ORDENÓ QUE LA MERCANCÍA EMBARGADA PASARA A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona física, a quien la Aduana de Sonoyta le determinó un crédito fiscal por contribuciones omitidas en materia de comercio exterior y que el vehículo pasaba a propiedad del fisco federal, al no haber acreditado la persona contribuyente, su legal importación, estancia y/o tenencia en el país; demanda que fue admitida a trámite en la vía ordinaria, presentándose en su contra recurso de reclamación por considerar que resultaba procedente la tramitación del juicio en la vía sumaria.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta inexacta la apreciación del Magistrado Instructor, al proveer la admisión de la demanda en la vía ordinaria, toda vez que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 58-1, en relación con el diverso 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), que en esencia disponen que el juicio se tramitará y resolverá en la vía sumaria, cuando, entre otros supuestos, se trate de resoluciones definitivas emitidas por autoridades fiscales federales por las que fijen en cantidad líquida un crédito fiscal y que éste no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año (UMAS) al momento de su emisión; es decir, no puede quedar a voluntad de las partes ni del juzgador, establecer la procedencia o no de la vía sumaria para tramitar el juicio, al estar regulada por ministerio de Ley, pues de otro modo se desnaturalizaría el imperio de la Ley y se dejarían de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, violentando lo establecido en el





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), máxime cuando los requisitos de procedencia están contenidos de forma clara en la LFPCA, por lo que no es dable que el juzgador evada la observancia de tales preceptos y pretenda admitir a trámite dicha demanda de nulidad en la vía ordinaria, cuando resulta evidente que no es la vía procedente para ello, ya que debe encontrarse en posibilidad de acceder a una impartición de justicia pronta y expedita, siguiendo las formalidades de la Ley, en consonancia con lo previsto en los artículos 14 y 17 de la CPEUM.

En el supuesto sin conceder que el motivo por el cual se admitió la demanda de nulidad en la vía ordinaria y que de manera indebida, se considerara que se actualizaba el supuesto de improcedencia de la vía sumaria previsto en el artículo 58-3, fracción V, de la LFPCA, al tratarse de una resolución que determinó un crédito fiscal y que la mercancía pasaba a propiedad del fisco federal, es de señalar que la hipótesis de improcedencia del juicio de nulidad en la vía sumaria, relativa a los casos en que se controviertan resoluciones definitivas en las que se impongan multas o sanciones pecuniarias y, además, se incluya alguna otra carga u obligación al gobernado (fracción V del artículo 58-3 de la LFPCA), se refiere a resoluciones meramente administrativas, por lo tanto, dicho supuesto es inaplicable cuando se pretenda la nulidad de actos en los que se determinen créditos fiscales emitidos por las autoridades hacendarias a que se refieren las fracciones I y V del diverso 58-2 del ordenamiento citado, pues la controversia en esos asuntos se constriñe a calificar la legalidad de la exigencia de una obligación tributaria y no administrativa, como en el presente caso se determinó y liquidó en contra de la persona contribuyente un crédito fiscal en materia de comercio exterior.

Al respecto, se invocó como hecho notorio la ejecutoria de 17 de agosto de 2017, a través de la cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, resolvió el amparo directo promovido en contra de la interlocutoria de recurso de reclamación promovida en el juicio de nulidad número 437/15-02-01-4, en el sentido de negar el amparo y protección de la justicia a la persona quejosa respecto de una resolución de similares características a la impugnada, resolviendo el aludido Tribunal Colegiado, que en contra de esa resolución controvertida era procedente la vía sumaria y no así la ordinaria.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia interlocutoria de recurso de reclamación.

El Órgano Jurisdiccional determinó revocar el acuerdo por el cual se ordenó admitir y tramitar el juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria y admitirlo en la vía sumaria, pues del análisis que efectuó al recurso de reclamación y a la resolución impugnada, consideró que esta última se ubica en el supuesto previsto en el artículo 58-2, fracción I, de la LFPCA, al haber sido dictada por una autoridad fiscal federal, en la que se determinó a cargo de la persona contribuyente un crédito fiscal en el que se fijó una cantidad líquida que no excede de la cuantía señalada para la procedencia del juicio sumario (15 UMAS elevadas al año al momento de emitir la resolución).

Adicional a ello, la Sala coincidió con el precedente invocado como hecho notorio a través del cual se resolvió el amparo directo en contra de una interlocutoria de reclamación en el que se impugnó una determinación de crédito fiscal por diversa autoridad de similares características, pues tanto en el juicio del cual deriva el precedente como en el juicio promovido, los actos impugnados no encuadran en el supuesto de improcedencia de la vía sumaria dispuesto en el artículo 58-3, fracción V, de la LFPCA que determina que será improcedente la vía sumaria cuando se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan otra carga u obligación, como lo es el que la mercancía pasara a propiedad del fisco federal como alguna otra carga u obligación, pues consideró que ello no resultaba aplicable a los casos en los que se controvierta un crédito fiscal integrado por contribuciones y multas accesorias ya que el supuesto de improcedencia sólo opera cuando se está ante una resolución en la que únicamente se hubiera impuesto una multa o sanción pecuniaria e incluyera una carga u obligación.

Sentencia Interlocutoria de Recurso de Reclamación. Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 69/2022

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II DEL CFF. EL INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN NO CONSTITUYE UNA OBSTACULIZACIÓN A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL, SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE SOLICITA UNA PRÓRROGA ANTE EL IMPEDIMENTO PARA DESAHOJARLO DE MANERA COMPLETA Y LA AUTORIDAD OMITE JUSTIFICAR SU NEGATIVA.

Antecedentes.

La autoridad fiscal inició sus facultades de comprobación a una persona moral a quien le solicitó diversa información y documentación para que fuera exhibida en sus oficinas dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento, sin embargo, la moral contribuyente lo desahogó parcialmente dentro del término concedido y solicitó una ampliación del plazo para proporcionar la información faltante ante la imposibilidad de exhibirla de forma completa debido a contingencias por falta de personal que generaban la necesidad de reorganizar los asuntos contables y fiscales de la empresa.

La autoridad fiscal negó la autorización de la ampliación de plazo, pues a su consideración, la información y documentación solicitada debía obrar en el domicilio fiscal de la moral contribuyente de conformidad con el artículo 28, fracción III, en relación con el diverso 30 del Código Fiscal de la Federación (CFF), de ahí que posteriormente determinó que la persona contribuyente no suministró de forma completa los datos, informes y documentos que le solicitó y por ende, estimó que impidió el ejercicio de las facultades de comprobación a las que estaba siendo sujeta conforme a lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo, fracción II del CFF, motivo por el cual procedió a imponerle una multa con fundamento en el artículo 85, fracción I y 86, fracción I del mismo ordenamiento legal.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En el juicio de nulidad se controvertió la legalidad de la multa impuesta, ya que la autoridad fiscal no tomó en consideración que la moral contribuyente solicitó una ampliación de plazo para atender el requerimiento de información y documentación, por lo que no se puede considerar que hubiera existido omisión u oposición al desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, aunado a que la autoridad fue omisa en pronunciarse de manera fundada y motivada acerca de las razones por las cuales no resultaba





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

procedente otorgar la ampliación del plazo para desahogar el requerimiento, siendo insuficiente que se limitara a manifestar que constituía información que la moral contribuyente debía de conservar en su domicilio fiscal.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la resolución controvertida es ilegal, toda vez que del análisis realizado a su contenido advirtió que la autoridad fiscal le impuso a la moral contribuyente una multa como medida de apremio conforme al artículo 40, fracción II, en relación con el 85, fracción I y 86, fracción I del CFF, al estimar que “obstaculizó” las facultades de comprobación a las que estaba siendo sujeta por no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, inciso c) del mismo ordenamiento legal, ya que contrario a lo resuelto por la autoridad, no se puede considerar que la moral contribuyente hubiera obstaculizado el ejercicio de las facultades de comprobación, pues acorde a la definición de los vocablos “obstáculo” y “físico”, la expresión “obstaculicen físicamente”, debe entenderse como un impedimento impuesto por la persona contribuyente a través de un medio corpóreo que imposibilite a la autoridad fiscal llevar a cabo materialmente sus facultades de comprobación, de ahí que si la moral contribuyente compareció dentro de los quince días otorgados con la finalidad de manifestar su impedimento para proporcionar de manera completa la información y documentación requerida y además, solicitó una prórroga del plazo para desahogar la información faltante, no se puede considerar que su intención haya sido la de “obstaculizar” el ejercicio de las facultades de comprobación para que la autoridad fiscal le haya impuesto una multa como medida de apremio, siendo que a consideración del Órgano Jurisdiccional, la negativa de la autoridad a la solicitud de prórroga no se encuentra justificada al no haberse pronunciado acerca del impedimento expresado por la moral contribuyente para proporcionar de manera completa la documentación solicitada dentro del plazo legalmente concedido, de ahí que estimó que resultaba procedente declarar la nulidad lisa y llana de la sanción económica impugnada con base en los artículos 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 15/2017 “MULTA POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE EJERCIÓ SU DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA APORTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.”

Criterio Jurisdiccional 52/2021 “MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA RESISTENCIA DEL AUDITADO PARA CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 70/2022

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. PÓLIZA DE FIANZA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V DE LA LFPCA. LA EXIGENCIA DE QUE LA SENTENCIA FAVORABLE SE ENCUENTRE FIRME, COMO CONDICIÓN PARA ORDENAR LA LIBERACIÓN DE LA FIANZA, SE SATISFACE A PESAR DE QUE SE ENCUENTRE EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DEL FALLO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS CRÉDITOS GARANTIZADOS, AL NO SER JURÍDICAMENTE POSIBLE VARIAR ESTA ÚLTIMA DETERMINACIÓN EN LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL.

Antecedentes.

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) determinó un crédito fiscal a una persona moral contribuyente en contra del cual se presentó juicio de nulidad y se garantizó el interés fiscal mediante póliza de fianza, motivo por el cual se otorgó la suspensión provisional y definitiva del cobro y posteriormente, se declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal, sin que la autoridad fiscal hubiese presentado recurso de revisión en su contra; por otro lado, la persona contribuyente presentó juicio de amparo directo para obtener un mayor beneficio. Por lo tanto, al haber sido consentida tácitamente la sentencia por parte de la autoridad fiscal, la persona contribuyente solicitó la liberación de la fianza otorgada para garantizar el crédito fiscal; petición que fue rechazada por el IMSS, por lo que la





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**), promovió juicio contencioso administrativo en favor de la persona moral contribuyente.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal rechazar la liberación de la fianza otorgada para garantizar el crédito fiscal, toda vez que en diverso juicio se declaró la nulidad lisa y llana del mismo, sin que la sentencia haya sido impugnada por parte de la autoridad fiscal mediante recurso de revisión, por lo que, aun y cuando la persona contribuyente interpuso juicio de amparo directo en contra de la sentencia, resulta procedente la liberación de la garantía, puesto que la nulidad del crédito es irrevocable pese a la existencia del diverso juicio de control constitucional, cuya finalidad es obtener mayores beneficios únicamente para la persona pagadora de impuestos.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

De la interpretación al artículo 28, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el diverso 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en pro de la persona y en respeto a sus derechos humanos, el Órgano Jurisdiccional concluyó que se podrá ordenar la liberación de la garantía otorgada para responder por el interés fiscal cuando la persona contribuyente obtenga sentencia favorable firme; cuestión que no debe interpretarse de manera estricta, ya que si bien en contra de la sentencia que declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal la persona contribuyente intentó un juicio de amparo directo, el resultado alcanzado en la sentencia no podrá ser en su perjuicio según el principio *prohibitio reformatio in pejus*; en consecuencia, el Tribunal de Amparo no podrá dictar una sentencia que agrave la situación de la persona contribuyente, por lo que aun y cuando el referido numeral 28, fracción V, exige la existencia de una sentencia favorable firme para ordenar la liberación de la garantía, debe estimarse que de una interpretación *pro persona* del precepto, con base en el artículo 1º Constitucional, al existir razones jurídicas suficientes que sustentan la nulidad definitiva del crédito garantizado a través de la póliza de fianza, debe ordenarse la liberación de la misma.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 71/2022

VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA PARCIALMENTE, EJERCIENDO LA FACULTAD DE GESTIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DEL CFF POR CONSIDERAR QUE EL IVA ACREDITABLE NO ES PROCEDENTE POR NO DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES CON PROVEEDORES, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL NO EJERCE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22-D Y 42 DEL CÓDIGO MENCIONADO, PARA DETERMINAR ESA CIRCUNSTANCIA.

Antecedentes.

Una persona moral contribuyente promovió juicio contencioso administrativo, controvirtiendo la resolución que autorizaba parcialmente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo de julio de 2020, en virtud de que la autoridad determinó el rechazo parcial del IVA acreditable, por considerar que las operaciones realizadas con dos sociedades, en su carácter de proveedores, no podían haberse realizado materialmente, ya que los proveedores de éstos a su vez, no pudieron obtener la mercancía objeto de la enajenación, debido a que las personas que se los vendieron a ellos, no contaban con los activos ni la capacidad material para llevar a cabo la enajenación de las mercancías.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Es ilegal la resolución impugnada, pues la autoridad fiscal se extralimitó en sus facultades al considerar que no se acreditó la materialidad de las operaciones que supuestamente llevaron a cabo los proveedores (sociedades mercantiles y personas físicas de la persona moral contribuyente) pues para arribar a dicha conclusión, debió ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en los artículos 22-D y 42 del Código Fiscal de la Federación (CFF).





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Lo anterior, considerando que la facultad prevista en el artículo 22 del CFF que le permite a la autoridad fiscal comprobar la procedencia de un saldo a favor y para ello solicitar información y documentación a la persona contribuyente, es una facultad de gestión, por lo que es inconcuso que la autoridad fiscal, en el caso particular, carecía de facultades para arribar a la determinación de que no se acreditó la materialidad de las operaciones que llevaron a cabo los proveedores de la persona moral contribuyente con otras personas contribuyentes que les enajenaron diversa mercancía, pues dicha determinación sólo es procedente si se ejercen las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, del CFF.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

De conformidad con el artículo 22 del CFF, para resolver la solicitud de devolución, la autoridad fiscal puede comprobar la procedencia del saldo a favor, a través del requerimiento de información y documentación; al respecto, el Órgano Jurisdiccional consideró que es evidente que dicha facultad es de gestión, pues tiene como finalidad el control de la procedencia de la devolución solicitada y en consecuencia, la autoridad fiscal carece de facultades para determinar que los proveedores personas físicas, no contaban con activos y capacidad material para llevar a cabo la enajenación de los bienes descritos en los comprobantes fiscales expedidos por las sociedades contribuyentes proveedoras de la persona pagadora de impuestos que solicitó la devolución; circunstancia por la cual indebidamente la autoridad fiscal determinó que las referidas sociedades, no tuvieron la capacidad para enajenar los bienes señalados en los comprobantes a la persona moral contribuyente, ya que para poder determinar esas conclusiones, la autoridad fiscal debió ejercer sus facultades de comprobación, en términos del artículo 42 del CFF, pues es ahí donde la referida autoridad puede determinar si los proveedores de la persona moral contribuyente contaban con la capacidad para enajenar los bienes citados en los comprobantes fiscales que le fueron emitidos; como consecuencia de lo anterior, es indebido el rechazo del IVA acreditable, resultado de las operaciones celebradas con las sociedades proveedoras, declarando la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad fiscal emita otra en la que deje de tomar en consideración que los proveedores de la persona moral contribuyente no tuvieron capacidad para enajenar los bienes señalados en los comprobantes fiscales y se





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

abstenga de emitir nuevos motivos y fundamentos en los cuales sustente el rechazo del IVA acreditable.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 73/2022

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. ES ILEGAL LA IMPUESTA POR LA SUBADMINISTRADORA DE CUMPLIMIENTO Y EVALUACIÓN ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL SAT, AL CARECER DE EXISTENCIA JURÍDICA Y, POR ENDE, DE ATRIBUCIONES, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SAT.

Antecedentes.

Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**), una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra de una multa impuesta por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (CFF), sancionada conforme a lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso d) del mismo ordenamiento legal.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La autoridad no fundó debidamente su competencia material, al no citar los preceptos legales que le conceden facultades a la Subadministradora de Cumplimiento y Evaluación, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del SAT para imponer multas en términos de lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, inciso d), del CFF, dejando a la persona contribuyente en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional precisó que para considerar que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

la competencia de la autoridad emisora, resulta indispensable que se citen en el texto mismo del acto, los preceptos legales que le otorgan competencia, así como aquel en el cual se prevea la existencia de dicha autoridad, motivo por el cual, si bien la autoridad citó los preceptos legales que le otorgan facultades para imponer multas a la Administración Desconcentrada de Recaudación, lo cierto es que de la cita de los artículos 11, primer párrafo fracción XXIII, 15, primer párrafo fracciones I y III, 16, párrafo primero, fracciones XIII y XIV y párrafo tercero, numeral 9, inciso a), 18, párrafo primero, fracción II y último párrafo, Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Reglamento Interior del SAT publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, no se desprende que ninguno de ellos regule la existencia jurídica de la Subadministradora de Cumplimiento y Evaluación y por ende, no tiene atribuciones para imponer multas; además de agregar que aun y cuando el artículo 15 del referido ordenamiento, haga referencia genérica al concepto “subadministradores”, ello no implica que todas las subadministraciones que sean creadas expreso o de forma fáctica al interior de las Administraciones Desconcentradas del SAT, tendrán en automático la facultad de imponer sanciones a las personas contribuyentes; puesto que a diferencia de lo que acontece en la figura de “suplencia por ausencia” cuando se trata de facultades directas, es indispensable que las atribuciones sean desplegadas por autoridades legal o reglamentariamente constituidas; situación que no aconteció, luego entonces, la resolución emitida es ilegal al dejar en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica a la persona contribuyente en términos del artículo 16 de la CPEUM.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 74/2022

RIF. PROCEDE LA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES BAJO DICHO RÉGIMEN AL NO GENERAR PERJUICIOS A LA COLECTIVIDAD, NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y EN SU CASO, CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES EN EL RESICO ANTE LA MIGRACIÓN





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

**AUTOMÁTICA POR PARTE DE LA AUTORIDAD NO DEBE TOMARSE COMO
UNA ACEPTACIÓN DEL CAMBIO DE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN.**

Antecedentes.

Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**), una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra del acuse de respuesta de un caso de aclaración a través del cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) negó implícitamente su permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) bajo el argumento de que el aviso de actualización de obligaciones y actividades tenía que presentarse a más tardar el 31 de enero de 2022; situación que no aconteció por fallas en el sistema de la autoridad fiscal.

Asimismo, en dicha promoción también se solicitó la medida cautelar positiva para el efecto de que la persona contribuyente tributara bajo el RIF, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva en el juicio correspondiente, la cual fue otorgada en sentencia interlocutoria definitiva e inamovible en acuerdo jurisdiccional.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia interlocutoria.

Con fundamento en los artículos 24, 24-Bis, 25 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), resultaba procedente el otorgamiento de la medida cautelar positiva, consistente en instruir al Jefe del SAT para que generara los mecanismos necesarios tendientes al cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona contribuyente conforme al RIF, con la cual no se afecta el interés social, ni contraviene disposiciones de orden público; máxime que de no decretarse dicha medida, podría conducir al incumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona contribuyente y podría la autoridad fiscal, en su caso, determinar el incumplimiento de las mismas, configurando omisiones que llevarían a la imposición de sanciones del todo improcedentes, además de permitir que la persona contribuyente alcanzara transitoriamente un beneficio material y jurídicamente posible con efectos restitutorios y evitar que sufra una afectación a su esfera jurídica que al final puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia interlocutoria en el incidente de medidas cautelares.

Con fundamento en el artículo 26 de la LFPCA, el Órgano Jurisdiccional concedió la medida cautelar solicitada para el efecto de que la persona contribuyente tribute bajo el RIF, hasta en tanto se resuelva el juicio contencioso administrativo promovido en contra del acuse de respuesta a través del cual el SAT le negó implícitamente la permanencia en el RIF.

Asimismo, el Órgano Jurisdiccional consideró que dicha medida cautelar resulta procedente por estimarse que no existe una afectación a la colectividad, ya que al momento de que se dicte sentencia definitiva dentro del juicio, de no ser favorable para la persona contribuyente, ésta tiene la obligación de autocorregirse, toda vez que perdería el derecho de tributar bajo el RIF y en su caso, deberá enterar la diferencia que resulte de los impuestos no pagados; máxime que en caso de que la persona contribuyente no lo realice, la autoridad fiscal podrá realizar la modificación correspondiente, en virtud de que tiene las facultades discrecionales expeditas para hacer la debida determinación y liquidación que corresponda, por lo que el interés público y general, tratándose de la correcta situación y cumplimiento de obligaciones fiscales de las personas contribuyentes, puede ser subsanada o reparada.

Finalmente, si la persona contribuyente presentó sus declaraciones conforme al Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), a consideración del Órgano Jurisdiccional no significa una aceptación de tributar bajo dicho régimen, si no que la persona contribuyente al haberla migrado automáticamente al régimen en pugna, debía cumplir con sus obligaciones, a efecto de no obtener un mayor perjuicio por incumplimiento de sus obligaciones, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva de suspensión.

Sentencia Interlocutoria en el incidente de medidas cautelares. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 64/2019 “MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL PELIGRO EN LA DEMORA, ES





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

PROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE UNA PERSONA MORAL, PARA QUE NO PRESENTE DECLARACIONES.”

Criterio Jurisdiccional 45/2021 *“MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA PERSONA MORAL SE MANTENGA SUSPENDIDA DE SUS ACTIVIDADES ANTE EL RFC Y NO SEA REACTIVADA DE OFICIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EFECTOS RESTITUTORIOS PROPIOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 75/2022

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REDUCCIÓN DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ELEMENTOS QUE PUEDEN ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE LOS CRÉDITOS FISCALES EXCEDEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**) promovió juicio contencioso administrativo en contra de diversas multas formales impuestas a una persona moral, que en su conjunto ascendieron a la cantidad de \$895,300.00, por el incumplimiento de obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones. Dentro del juicio de nulidad se solicitó la “suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado” para evitar el cobro coactivo de los créditos fiscales; sin embargo, ante la falta de liquidez para garantizar el pago, se solicitó la reducción de la garantía del interés fiscal, ya que en el ejercicio fiscal 2019, la persona moral tuvo una utilidad fiscal menor al importe total de las multas, mientras que en el ejercicio fiscal 2020, tuvo pérdida fiscal, haciendo evidente que no contaba con la liquidez suficiente para garantizar los créditos fiscales, aunado a que probó contar con diversos pasivos en virtud de haber solicitado créditos a instituciones bancarias.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

El monto de los créditos fiscales impugnados exceden la capacidad económica de la persona contribuyente, lo cual se demuestra con **a)** las declaraciones anuales de 2019 y 2020; **b)** el contrato de crédito simple en moneda nacional crédito Pequeña y Mediana Empresa (PYME), suscrito con una institución financiera; **c)** estados de cuenta del crédito; y **d)** información contable a nombre de la persona moral, siendo procedente conceder la





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

suspensión de la ejecución de los créditos impugnados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracción II, inciso a), subinciso 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), en relación con el numeral 141, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional concedió la suspensión definitiva de la ejecución de los actos administrativos impugnados, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, de la LFPCA, al haberse demostrado con las pruebas aportadas que el monto total de los créditos fiscales determinados a la persona moral excedían su capacidad económica, por lo que consideró procedente reducir el monto para garantizar el interés fiscal de los créditos, fijando la cantidad de \$89,530.00 (Ochenta y nueve mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), el cual fue cubierto mediante recibo bancario de contribuciones, productos y aprovechamientos federales por la persona contribuyente, teniéndose por garantizados los créditos fiscales.

Sentencia interlocutoria en el incidente de suspensión. Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 76/2022

PACO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL PRACTICADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DEL VEHÍCULO A LA REGIÓN O FRANJA FRONTERIZA, AL TRATARSE DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA PARA ACREDITAR LA RESIDENCIA DE LA PERSONA QUE LO TRAMITA Y NO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**) promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución emitida por la Aduana de Ciudad Reynosa, a través de la cual le determinó a una persona física contribuyente, un crédito fiscal en materia de comercio exterior por





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

concepto de contribuciones omitidas, por no retornar el vehículo que interno a la franja fronteriza del territorio nacional al amparo de un permiso de internación temporal, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal la notificación por estrados de la resolución impugnada, pues el acta de notificación y la constancia por estrados se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, además de que son contrarias a lo establecido por el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que no se siguieron los lineamientos establecidos en el penúltimo párrafo del citado artículo, el cual establece que para el caso de que el interesado señale un domicilio que no le corresponda, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

De acuerdo a la interpretación del artículo 152 de la Ley Aduanera, desde el inicio del procedimiento administrativo, la autoridad debe requerir al o a las personas interesadas para que designen un domicilio para recibir notificaciones personales inherentes al procedimiento, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo; de señalar uno que no le corresponda a éstas o a su representante; de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente; señalar un nuevo domicilio que no le corresponda a éstas o a su representante; de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación, o bien, de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. En ese contexto, el Órgano Jurisdiccional estimó que resulta ilegal la notificación de la resolución impugnada practicada en el domicilio señalado durante la tramitación del permiso de internación temporal del vehículo, dado que el señalamiento de ese domicilio sólo es para acreditar la residencia de la persona que tramita el permiso, en la franja fronteriza o región fronteriza, pero no lo vincula con algún procedimiento administrativo en materia aduanera; de ahí que sea incorrecto que el personal se haya constituido en ese domicilio para practicar la notificación, debido a que esa dirección no fue expresamente señalada para tales efectos, por lo tanto, la autoridad





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

actuó en contravención a lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 22/2017 "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRACTICARSE PREVIA BÚSQUEDA E INTENTO FORMAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL INTERESADO Y NO EN EL DESIGNADO PARA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULO AL RESTO DEL PAÍS."

Criterio Jurisdiccional 15/2022 "PACO. (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS). VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CUANDO INICIADO EL PROCEDIMIENTO NO SE REQUIERA AL CONTRIBUYENTE PARA QUE SEÑALE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA Y SE ORDENE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS POR NO LOCALIZACIÓN EN UN DOMICILIO NO SEÑALADO EN DICHO PROCEDIMIENTO."

Criterio Jurisdiccional 77/2020 Yucatán "PAMA. ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL A LA PERSONA RESPONSABLE SOLIDARIA, AUN SI SE PRACTICA EN SU DOMICILIO FISCAL, POR SER DIVERSO AL SEÑALADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE, PUESTO QUE SU SUBSTANCIACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ADUANERA, SIN QUE SEA APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA EL ARTÍCULO 136 DEL CFF."

CRITERIO JURISDICCIONAL 77/2022

PAMA. ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL A LA PERSONA RESPONSABLE SOLIDARIA, AUN SI SE PRACTICA EN SU DOMICILIO FISCAL, POR SER DIVERSO AL SEÑALADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE, PUESTO QUE SU SUBSTANCIACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ADUANERA, SIN QUE SEA APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA EL ARTÍCULO 136 DEL CFF.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**) patrocinó vía juicio contencioso administrativo a una persona contribuyente a quien le fue determinado un crédito fiscal como responsable solidaria derivado de





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), el cual se intentó notificar en un domicilio distinto al señalado por la propia autoridad aduanera en la resolución determinante, lo que le impidió a la persona contribuyente conocer de forma oportuna dicha determinación y promover los medios de defensa correspondientes.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal la notificación de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad fiscal intentó diligenciar la notificación en un domicilio distinto al señalado expresamente por la autoridad aduanera en la resolución determinante como responsable solidaria, ordenando su notificación por estrados, lo cual dejó a la persona contribuyente en estado de indefensión, toda vez que de haberse notificado en el domicilio precisado en la resolución determinante del crédito fiscal, habría podido conocer los actos de la autoridad e interponer los medios de defensa correspondientes.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que es ilegal la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal como responsable solidaria, en virtud de que la autoridad fiscal debió notificar esa determinación en el domicilio señalado en el PAMA, en virtud de que se trata de una resolución que deriva de dicho procedimiento. Por tal motivo, al haberse tenido un domicilio en particular dentro del procedimiento administrativo, el cual incluso fue señalado de manera expresa en la resolución determinante, ésta debió notificarse en el referido domicilio conforme a lo previsto por el artículo 153 de la Ley Aduanera y no en uno distinto. Aunado a que no es aplicable de manera supletoria el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual establece que las notificaciones se podrán efectuar en el domicilio fiscal, en virtud de que en la Ley Aduanera, es decir, la ley especial, existe el dispositivo legal que establece las cuestiones jurídicas que pretende suplir con el referido artículo del CFF, por lo que no existe omisión o vacío legislativo por el que sea necesaria la aplicación supletoria. En su caso, previo a aplicar de manera supletoria lo señalado en el artículo 134, fracción III, del CFF, al no localizar a la persona contribuyente en su domicilio fiscal, la autoridad se encontraba obligada a efectuar la notificación personal de la resolución determinante en el domicilio señalado en el PAMA y en la propia resolución determinante, máxime que





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

la autoridad tuvo la certeza de que la persona gobernada era localizable en dicho domicilio, al haber realizado diligencias de notificación previas en las que corroboró que ese era su domicilio.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional A/2020 Campeche “PACO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE PRACTICADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL PERMISO DE INTERNACIÓN TEMPORAL DEL VEHÍCULO, AL TRATARSE DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA PARA ACREDITAR LA RESIDENCIA DE LA PERSONA QUE LO TRAMITA Y NO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.”

CRITERIO SUSTANTIVO 16/2022/CTN/CS-SASEN
ASOCIACIONES CIVILES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE UN INMUEBLE PROPIEDAD EN CONDOMINIO. NO ESTÁN OBLIGADAS A EMITIR CFDI ÚNICAMENTE POR LAS CUOTAS QUE RECIBEN DE LOS CONDÓMINOS PARA SUFRAGAR GASTOS DE MANTENIMIENTO DEL INMUEBLE.

Antecedentes.

Mediante el servicio de consulta especializada, una persona moral constituida como Asociación Civil, dedicada a la administración de un inmueble propiedad en condominio, solicitó la opinión de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**) para conocer si se encuentra obligada a expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a los condóminos por el cobro exclusivo de las cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias que recauda de éstos para cubrir gastos de mantenimiento del inmueble sujetos al régimen de propiedad en condominio.

Consideraciones.

El artículo 1º, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), prevé, entre otros supuestos, que las personas morales residentes en





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

México están obligadas al pago de tal impuesto respecto de todos sus ingresos, sin importar la ubicación de la fuente de riqueza de donde éstos se generen. Para tal efecto, el pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con registro digital 173470 de rubro: "RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO", consideró que el concepto de ingreso incluye todas las cantidades que modifiquen positivamente el haber patrimonial de una persona. Ahora bien, el primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF), dispone la obligación de las personas contribuyentes de expedir CFDI cuando las leyes fiscales expresamente así lo dispongan, ya sea por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen. Por su parte, los artículos 79, primer párrafo, fracción XVIII y 86, primer párrafo, fracción II, ambos de la Ley del ISR, prevén respectivamente, en la parte que interesa, que las asociaciones civiles dedicadas exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, son personas morales no contribuyentes del ISR, pero que, entre otras obligaciones, tienen la de expedir los CFDI que acrediten las enajenaciones, así como los servicios que presten y por el uso o goce temporal de bienes que otorguen. Ahora bien, en términos de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, se desprende que los condominios serán administrados por la persona física o moral que designe la asamblea general, considerándose este último como el órgano del condominio que constituye la máxima instancia en la toma de decisiones para expresar, discutir y resolver asuntos de interés propio y común; por consiguiente, los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, pueden ser administrados por un administrador condómino o por un administrador profesional que demuestre capacidad y conocimientos en la administración de condominios, teniendo como principal actividad el recaudar de los condóminos lo que a cada uno le corresponda aportar para los fondos de mantenimiento y administración del inmueble.

Criterio de Prodecon.

En opinión de éste *Ombudsperson* fiscal, una asociación civil que se dedique exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, no está obligada a emitir CFDI por las cuotas que aporten





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

los condóminos para sufragar gastos de mantenimiento del inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, pues éstas no tienen la naturaleza de una contraprestación por la prestación de un servicio, aunado a que dichas cantidades no modifican positivamente el haber patrimonial de la persona que administra el inmueble.

Lo anterior, sin que sea óbice la obligación que tiene el administrador del condominio, de expedir CFDI a nombre de la Asamblea General, por las contraprestaciones que reciba por los servicios de administración, en términos del artículo 30, fracción V, del Reglamento de la Ley del ISR.

Criterio sustentado en:

Consulta número 00080-DEN-CE-80-2022.

CRITERIO SUSTANTIVO 17/2022/CTN/CS-SASEN

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. PARA SU TRAMITACIÓN NO ES NECESARIO QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE ACREDITE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE LOS BIENES, CUENTE CON RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FIRME QUE ORDENE LA DEVOLUCIÓN O EL PAGO DEL VALOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA PRECAUTORIAMENTE, CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA AL RECONOCER QUE LA PERSONA INTERESADA ACREDITÓ LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA DE LAS MERCANCÍAS EN EL PAÍS, PROCEDIÓ A DEJAR SIN EFECTOS MUTUO PROPIO EL EMBARGO PRECAUTORIO Y, SEÑALÓ LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DEVOLVERLA POR HABERLA ASIGNADO A UNA DEPENDENCIA.

Antecedentes.

Mediante el servicio de consulta especializada, una persona moral contribuyente, solicitó la opinión de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**) para conocer si es necesario que exista una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía embargada de manera precautoria, cuando al dejarse sin efectos dicho embargo, la autoridad manifestó la imposibilidad en devolverla. Al respecto, señaló que derivado de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en el transporte, al levantarse el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

aduanera (PAMA), se procedió al embargo precautorio de las mercancías y al haberse acreditado la legal importación, estancia y tenencia de las mismas en el país, se dejó sin efectos el referido embargo, no obstante, se señaló la imposibilidad de la devolución de dicha mercancía por haberse dispuesto de ella. Por consiguiente, al solicitar el resarcimiento económico ante la evidente imposibilidad de su devolución, la autoridad resolvió que resultaba improcedente el trámite al no existir una resolución que ordene la devolución de la referida mercancía.

Consideraciones.

El artículo 157, quinto párrafo de la Ley Aduanera, dispone que la persona particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal y que acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar la devolución de la mercancía o, en su caso, el pago de su valor dentro del plazo de dos años contados a partir de que la resolución o sentencia haya causado ejecutoria. Al respecto, el diverso 206 del Reglamento de la Ley Aduanera, prevé que cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías embargadas y la autoridad haya comunicado a la persona particular que existe imposibilidad material o jurídica para devolver las mismas, podrá solicitar a la autoridad competente la entrega de un bien sustituto con valor similar o el valor del bien, anexando a su solicitud: **i)** original o copia certificada de la resolución administrativa o judicial firme dictada por autoridad competente con su respectiva notificación, en la cual se determine la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal; **ii)** original o copia certificada del oficio de la autoridad en el que comunique al particular la imposibilidad para devolver la mercancía objeto del embargo, y **iii)** el documento en el que acredite la propiedad o legal tenencia de las mercancías.

Criterio de Prodecon.

Como regla general, para solicitar a la autoridad la devolución de mercancías embargadas precautoriamente durante el procedimiento





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

administrativo en materia aduanera (PAMA), o en su caso, el pago del valor de las mismas, es indispensable que la persona particular cuente con una resolución administrativa o judicial firme que lo ordene o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, sin embargo, cuando la autoridad administrativa mutuo propio deja sin efectos el embargo precautorio porque se acreditó la legal importación, estancia y tenencia de las mismas en el país, pero se señaló la imposibilidad material de la devolución de dicha mercancía por haberse dispuesto de ella, al solicitarse el resarcimiento económico, no debe ser exigible que en la resolución favorable a la persona contribuyente se ordene la devolución de la mercancía embargada.

Criterio sustentado en:

Consulta número 00070-DEN-CE-70-2022.

CRITERIO SUSTANTIVO 2/2022/CTN/CS-SAG

ACUERDO CONCLUSIVO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN DEBE EXCLUIR LOS DÍAS INHÁBILES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 12 DEL CFF, LOS DETERMINADOS MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL Y LOS QUE PRODECON ESTABLEZCA MEDIANTE ACUERDOS GENERALES, AL SER LA AUTORIDAD RECTORA DEL PROCEDIMIENTO.

Antecedentes.

Una persona contribuyente, solicitó la adopción de un acuerdo conclusivo respecto de una revisión de gabinete a efecto de que le valoraran las pruebas aportadas en el procedimiento de revisión y constatar la materialidad de sus servicios; sin embargo, la autoridad fiscal al formular su contestación a la solicitud de acuerdo conclusivo la determinó improcedente, al estimar que del cómputo a los días inhábiles previstos en el Código Fiscal de la Federación (CFF) y en la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente, el procedimiento paraprocesal se presentó fuera del plazo de los veinte días siguientes a aquél en que se notificó el oficio de observaciones.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

Consideraciones.

El segundo párrafo del artículo 69-C del CFF, establece que las personas contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora haya hecho una calificación de los hechos u omisiones. Por su parte, el artículo 69-D del citado Código Tributario, así como los artículos 98, segundo párrafo y 99, último párrafo, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2017 y modificados mediante publicaciones en el DOF el 13 de enero y 27 de diciembre de 2021, establecen que la competencia para determinar la procedencia de las solicitudes de acuerdo conclusivo le corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**).

Criterio de Prodecon.

El acuerdo conclusivo, como medio alternativo de solución de controversias, es tramitado ante un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión; por ende, jurídica y materialmente es un procedimiento diverso e independiente del ejercicio de facultades de comprobación que la autoridad revisora ejerce en términos de lo previsto en el artículo 42 del CFF. En ese sentido, si bien para el cómputo de los plazos para su presentación, desarrollo y conclusión deben considerarse los días inhábiles que para tales efectos son establecidos en el propio Código Tributario en relación con la RMF vigente; también deben excluirse los días inhábiles que señale **Prodecon** mediante acuerdos de carácter general, pues constituye un servicio público que se tramita ante la Procuraduría, a partir de las facultades y prerrogativas que se le conceden como rectora del procedimiento, tanto en el CFF, Estatuto Orgánico, Lineamientos, Acuerdos Generales y criterios emitidos por el *Ombudsperson* fiscal, los cuales son de observancia obligatoria en los servicios que brinda.

**Criterio sustentado en:
Acuerdo de Cierre.**





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

CRITERIO SUSTANTIVO 4/2022/CTN/CS-SPDC

REVISIÓN DE GABINETE. MULTAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. RESULTA VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS APLICAR LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA POR CADA DOCUMENTO PRESENTADO DE FORMA EXTEMPORÁNEA.

Antecedentes.

Una persona moral contribuyente acudió ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**) a solicitar el servicio de **Queja**, en virtud de que una autoridad fiscal coordinada en impuestos federales: i) le ejerció la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (CFF) -revisión de gabinete o de escritorio-, que tuvo por objeto verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras respecto de las operaciones de comercio exterior amparadas por 114 pedimentos de importación (sin que, como resultado de dicha auditoría, se hubieran detectado errores en el llenado de pedimentos o en los documentos proporcionados, ni tampoco diferencias en el pago de contribuciones) y, ii) le determinó un crédito fiscal por concepto de multas, específicamente por infracciones previstas en el artículo 184, fracción I, de la Ley Aduanera, toda vez que la persona contribuyente presentó durante la revisión, pero en forma extemporánea, la documentación solicitada desde su inicio; estimando la persona moral contribuyente excesivo que se le hubiera sancionado por cada documento exhibido de manera tardía, pues esto dio como resultado un total de 798 multas a su cargo.

Consideraciones.

El CFF prevé un catálogo propio de infracciones y multas relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación en materia fiscal, particularmente en sus numerales 85 y 86, que resultan aplicables cuando las personas contribuyentes incumplen obligaciones que la Ley les impone en su carácter de sujetos auditados; por su parte, la Ley Aduanera en su artículo 184 contempla diversas infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar información, documentación, así





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

como declaraciones ante las autoridades aduaneras, o que hayan sido requeridas por éstas.

Por lo cual, es evidente que tanto la Ley Aduanera como el CFF contienen hipótesis infractoras similares para reprimir conductas tendientes a obstaculizar o no facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades, esencialmente cuando las personas particulares sujetas a un procedimiento de carácter administrativo (fiscal o aduanero), incumplen con sus obligaciones adjetivas respecto a solventar los requerimientos que se les formulen; sin embargo, los supuestos de infracción se distinguen, precisamente, atendiendo al tipo de facultad ejercida, debido a que, conforme al principio de especialidad, se debe aplicar la Ley Aduanera cuando la conducta provenga de un procedimiento aduanero, o bien, el CFF en tratándose de un procedimiento de fiscalización.

Criterio de Prodecon.

Prodecon consideró que, en el caso concreto, la autoridad transgredió el principio de tipicidad al aplicar multas con sustento en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, ya que la conducta desplegada por la persona contribuyente revisada no guarda relación con el objeto de las facultades de comprobación (verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras respecto de las operaciones de comercio exterior revisadas); pues si en la especie, la conducta que se consideró ilícita fue la relativa al cumplimiento extemporáneo de un requerimiento de información y documentación, es evidente que ésta deriva precisamente de la atención tardía a cuestiones formales exclusivas del desarrollo de la revisión de gabinete, que el CFF exige acatar en tiempo y forma a las personas particulares auditadas. Por lo tanto, al tratarse de conductas intraprocesales asociadas al procedimiento fiscalizador y no al incumplimiento de las obligaciones sustantivas que se pretendían revisar, la autoridad revisora debió aplicar las infracciones previstas en el CFF y no en la Ley Aduanera, en tanto que contar con los documentos necesarios para el desahogo de la auditoría, no constituía la finalidad misma de revisión, sino que ello sólo era un medio o herramienta para cumplir su propio objeto.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Máxime que de una correcta interpretación al referido precepto se advierte que la conducta infractora consistente en *“presentar en forma extemporánea a las autoridades aduaneras la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero”* sólo puede reprocharse si en el propio despacho de mercancías o con motivo de un procedimiento de naturaleza aduanera se omite transmitir o presentar la misma; dado que la exhibición tardía o fuera de los plazos legales que en verdad busca sancionar la norma, requiere necesariamente que durante la operación de comercio exterior no se hubiera transmitido o presentado tal documentación e información, o bien, que con motivo de un procedimiento previsto en la Ley Aduanera, se hubiera exhibido de forma tardía.

Finalmente, este *Ombudsperson* fiscal advirtió que la autoridad revisora transgredió el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sancionado a la persona contribuyente 798 veces, aplicando una multa por cada documento exhibido en forma extemporánea; siendo tal proceder excesivo, en tanto que no devenía necesario, mucho menos idóneo para alcanzar los fines buscados con la aplicación de las penas pecuniarias. Al respecto, si los valores involucrados en cuanto al cumplimiento de las obligaciones adjetivas a cargo de los sujetos revisados, evidencian que lo pretendido por el derecho sancionador es inhibir que éstos obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación, incumplan las obligaciones propias de la auditoría o lo hagan de manera tardía, es indudable que al haber sido las referidas multas el único resultado de la revisión, en ningún momento se impidió el desarrollo del procedimiento fiscalizador y, por lo tanto, la sanción debió atribuirse no a cada documento individual, sino a la acción de haber atendido fuera de los plazos correspondientes, el requerimiento formulado por la autoridad revisora.

Criterio sustentado en:

Recomendación 1/2022 emitida por la Delegación San Luis Potosí.

Relacionado con:





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Criterio Jurisdiccional 12/2016 “MULTAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA DOS SANCIONES POR INCUMPLIR CON UN SÓLO REQUERIMIENTO, INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL MISMO.”

CRITERIO SUSTANTIVO 5/2022/CTN/CS-SPDC

AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVAS QUE NO ES PROCEDENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA SOCIEDAD FUSIONADA NO CUMPLE EL REQUISITO DE QUE EL INGRESO DECLARADO, ASÍ COMO EL IMPUESTO QUE HUBIESE RETENIDO MANIFESTADO EN SUS DECLARACIONES, CONCUERDE CON LOS DATOS SEÑALADOS EN LOS CFDI, EXPEDIENTES, DOCUMENTOS O BASES DE DATOS QUE LLEVEN LAS AUTORIDADES FISCALES, TENGAN EN SU PODER O A LAS QUE TENGAN ACCESO, SIN CERCIORARSE DE LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE FUSIONADA, AL EXISTIR CONCEPTOS QUE NO DEBEN ESTAR AMPARADOS EN CFDI.

Antecedentes.

La persona promovente argumentó en el procedimiento de Queja que se le notificó mediante buzón tributario la resolución a través de la cual la autoridad fiscal determinó que no era procedente actualizar su información en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ya que el “Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades” contemplado en la ficha de trámite 86/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente en 2021, no cumplía con lo siguiente:

- Que el ingreso declarado, así como el impuesto que hubiese retenido, manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Por lo anterior, ingresó un caso de aclaración ante la autoridad recaudadora, en virtud de que fue quien reportó las supuestas inconsistencias a la unidad administrativa que conoció del aviso de cancelación en el RFC, en el cual, la persona promovente manifestó que





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

después de haber realizado una revisión exhaustiva a las operaciones llevadas a cabo en 2020 por la sociedad fusionada, no se había encontrado ninguna discrepancia o inconsistencia en relación a los ingresos, deducciones e impuestos retenidos y/o retenciones declarados de conformidad con los CFDI que le fueron expedidos y la información que tenía a su alcance respecto a los expedientes, documentos y/o bases de datos a cargo del Servicio de Administración Tributaria (SAT) a los que pudo acceder.

En respuesta a la aclaración, la autoridad recaudadora precisó lo siguiente:

*“Al respecto y de acuerdo a la información que aporta en el presente caso de aclaración, se revisaron las operaciones que su representada realiza y con ello se **logra desvirtuar las irregularidades detectadas.***

Por lo que se le invita a presentar una nueva solicitud de cancelación de RFC por fusión de sociedades cumpliendo con lo establecido en el anexo 1-A de RMF vigente en la ficha 86/CFF...”

Al rendir su informe, la autoridad manifestó que tuvo por presentado el aludido aviso en términos del artículo 30, fracción XIII, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (Reglamento del CFF), sin embargo, al no cumplir con todos los requisitos y/o condiciones establecidos en la ficha de trámite mencionada, dejó a salvo los derechos de la quejosa, para que una vez que cumpliera con ellos presentara su aviso nuevamente, teniendo por improcedente la actualización de su información en el RFC.

Por cuanto hace a la aclaración electrónica puntualizó que ésta fue resuelta con posterioridad a la notificación del oficio de rechazo, por lo que no era posible dejar sin efectos la resolución que determinó la no procedencia del “Aviso de Cancelación en el RFC por fusión de sociedades”, ya que al momento de realizar las validaciones se tenía detectada la omisión.

Asimismo, adujo que el hecho de que la persona promovente hubiese subsanado las irregularidades por las cuales se rechazó su aviso, no implica que deba tenerlo como presentado, pues para ello tiene que ingresar uno nuevo.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Consideraciones.

En el presente caso, la autoridad responsable rechazó el Aviso de Cancelación en el RFC por fusión de sociedades presentado por la persona quejosa con base en información que obraba en sus sistemas institucionales pero no correspondía con la situación fiscal real de la persona promovente, pues tal y como esta última lo demostró mediante el caso de aclaración que ingresó, no existían las diferencias observadas entre los ingresos, deducciones o retenciones declaradas y los datos derivados de comprobantes fiscales.

Adicionalmente, del escrito aclaratorio, se conoció que la sociedad fusionada tenía como actividad económica preponderante la dirección de corporativos y empresas no financieras, por lo que fungía como tenedora de acciones de otras entidades mexicanas y, consecuentemente, únicamente percibía ingresos pasivos. En ese contexto, sólo tuvo ingresos acumulables que correspondían a “Ganancia cambiaria” y a “Intereses bancarios”, respecto de los cuales no estaba obligada a expedir un CFDI.

En el mismo sentido, la persona contribuyente aclaró que la sociedad fusionada reportó deducciones por concepto de “Pérdida cambiaria”, “Derechos y aprovechamientos”, “honorarios notariales”, “intereses” y “ajuste anual por inflación deducible”, resaltando que las deducciones a las cuales conforme a su naturaleza corresponde expedir un CFDI, se encontraban debidamente soportadas.

En consecuencia, resulta evidente que previo a emitir la resolución de no procedencia, la autoridad fiscal debió corroborar la información que obraba en sus sistemas institucionales, pues en el presente caso, si bien, el sistema arrojaba que existían diferencias entre el ingreso declarado, así como el impuesto que hubiese retenido la persona quejosa, manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales, en relación con los señalados en los CFDI expedidos por ésta, lo cierto es que quedó demostrado que obtuvo ingresos por los cuales no se encontraba obligada a expedir dichos comprobantes fiscales y tuvo deducciones que estaban debidamente amparadas en éstos, es decir que las supuestas





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

irregularidades nunca existieron, lo cual fue reconocido en respuesta al caso de aclaración.

Criterio de Prodecon.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**) estima ilegal que la autoridad determine la no procedencia del “Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades” al que hace alusión la ficha de trámite 86/CFF del Anexo 1-A de la RMF vigente en 2021, bajo el argumento de que la sociedad fusionada no cumple el requisito de que el ingreso declarado, así como el impuesto que hubiese retenido, manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales, concuerde con los señalados en los CFDI, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso, perdiendo de vista la naturaleza de la operación de esa persona contribuyente y siendo omisa en cerciorarse de la existencia de las supuestas inconsistencias que se apreciaban en sus sistemas, pues al ser una tenedora de acciones, la empresa obtuvo ingresos por los cuales no estaba obligada a expedir un CFDI, aunado a que las deducciones por las que le correspondía expedir un comprobante fiscal estaban debidamente soportadas, situación que fue corroborada por la autoridad recaudadora al momento de atender la aclaración que presentó la fusionante a fin de desvirtuar la supuesta inconsistencia, por lo que la actuación de la autoridad responsable resulta violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16, así como del principio *pro personae* consagrado en el numeral 1º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que establece que las autoridades fiscales facilitarán en todo momento a las personas contribuyentes el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

**Criterio sustentado en:
Recomendación 7/2022**

Relacionado con:

Criterio Sustantivo B/2022/CTN/CS-SPDC “AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA SU IMPROCEDENCIA APLICANDO UN REQUISITO QUE NO ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTARLO Y QUE DERIVA DE UNA FICHA DE TRÁMITE PUBLICADA CON POSTERIORIDAD.”

CRITERIO SUSTANTIVO 6/2022/CTN/CS-SPDC

AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA SU IMPROCEDENCIA APLICANDO UN REQUISITO QUE NO ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTARLO Y QUE DERIVA DE UNA FICHA DE TRÁMITE PUBLICADA CON POSTERIORIDAD.

Antecedentes.

La persona promovente acudió en representación de una persona moral para tramitar una Queja, señalando que se llevó a cabo una fusión entre la persona quejosa, como fusionante y otras dos sociedades como fusionadas, por lo que el 30 de septiembre de 2020, acudió a las oficinas de la autoridad involucrada para presentar el Aviso de Cancelación en el RFC por fusión de sociedades, mediante el *“Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes”*, vigente en esa fecha, sin embargo, dicho trámite fue determinado como improcedente bajo el argumento de que las empresas fusionadas contaban con créditos fiscales a su cargo, lo cual no era un requisito vigente al momento de presentar su aviso.

Inconforme con la resolución descrita, interpuso recurso de revocación el cual fue resuelto el 18 de noviembre de 2021, en el sentido de dejar sin efectos la resolución controvertida, para que la autoridad involucrada se pronunciara de nueva cuenta, omitiendo la circunstancia relativa a que las personas contribuyentes fusionadas tuvieran créditos fiscales a su cargo y emitiera una nueva resolución a la luz de lo señalado en la ficha de trámite 86/CFF *“Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades”* del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente en 2020.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable emitió la resolución en cumplimiento el 2 de diciembre de 2021, en la que nuevamente determinó improcedente el Aviso, bajo el mismo argumento de que las sociedades fusionadas cuentan con créditos fiscales a su cargo. Al respecto, la persona promovente consideró ilegal el actuar de la autoridad ya que los rechazos se basaron en requisitos no previstos en la ficha de trámite vigente en 2020 (año en el que presentó su trámite), aunado a que las empresas fusionadas contaban con Opiniones de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, en sentido positivo, ambas del día 30 de septiembre de 2020; fecha en que se realizó el trámite.

En su informe, la autoridad justificó el segundo rechazo que emitió, manifestando que si bien es cierto la ficha de trámite vigente en 2020, no considera como requisito el “no tener créditos fiscales a su cargo”, también lo es que de conformidad con lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II, apartado C, fracción I, incisos a) y b), fracciones V y VII y 63 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente en la fecha de la solicitud, cuenta con facultades para allegarse de los elementos necesarios a los que tenga acceso, así como de aquellos proporcionados por otras autoridades para realizar las actualizaciones inherentes al RFC. Asimismo, señaló que en el caso concreto, el trámite resultó improcedente debido a que conoció que las empresas fusionadas cuentan con créditos fiscales a su cargo, sin embargo, la persona quejosa se encuentra en posibilidad de presentar nuevamente su solicitud tomando en cuenta las inconsistencias precisadas.

Posteriormente, debido a que la persona promovente interpuso recurso de revocación en contra de la segunda respuesta negativa a su trámite, mediante acciones de investigación se requirió a una diversa autoridad que conoció de ese medio de defensa para que informara su estado, quien manifestó que emitió resolución por la que de nueva cuenta se dejó sin efectos el acto de autoridad.

En ese sentido, se requirió a la autoridad responsable para que indicara las acciones que realizó en cumplimiento a la resolución que se emitió en el segundo recurso de revocación, quien indicó que emitió una nueva respuesta por la que rechazó el Aviso, toda vez que las empresas fusionadas contaban con créditos fiscales a su cargo a la fecha de su solicitud, lo cual,





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

en su opinión, deja en evidencia que dichas morales a cancelar, no contaban con la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Positiva en la fecha de presentación del Aviso, contraviniendo lo previsto en la ficha de trámite vigente en ese momento, por lo que su solicitud de cancelación por fusión de sociedades resultó improcedente.

Consideraciones.

La autoridad rechazó en tres ocasiones el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades que presentó la persona promovente, aplicando de manera retroactiva el requisito de que las empresas fusionadas no contaran con créditos fiscales a su cargo, el cual no estaba previsto en la ficha de trámite vigente al momento de enterar a la autoridad fiscal sobre el referido acto de naturaleza mercantil.

Cabe precisar que el procedimiento aplicable se encuentra regulado en la Ficha de Trámite 86/CFF “Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades”, contenida en el anexo 1-A de la RMF para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de diciembre de 2019 y vigente al 30 de septiembre de 2020; fecha en la cual la persona contribuyente presentó su aviso.

Al respecto, la responsable rechazó por primera vez el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, sustentando su actuación únicamente en el argumento de que las empresas fusionadas cuentan con créditos fiscales a su cargo, sin considerar que en la ficha de trámite descrita no se advierte como requisito o condición para la procedencia del aviso que las sociedades fusionadas no cuenten con créditos fiscales a su cargo, por lo que resulta ilegal que la autoridad fiscal emita una respuesta negativa bajo ese argumento.

Aunado a lo anterior, **Prodecon** resaltó que dentro de las condiciones que cumplió la sociedad promovente en su calidad de fusionante, a través de su representante legal, fue anexar la manifestación de que asume la responsabilidad solidaria por cualquier obligación a cargo de las empresas fusionadas, por lo que aún en el supuesto de existir un crédito exigible o firme, no se ponía en riesgo el interés fiscal. Aunado a lo anterior, dentro de las pruebas que aportó la persona contribuyente en el primer recurso de





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

revocación que tramitó se encuentran las opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo a favor de las empresas fusionadas, así como las constancias de que impugnaron el crédito que tenían a cargo y los escritos por los que ofrecieron ante la autoridad recaudadora la renovación de las pólizas de garantía, acreditando que no contaban con créditos firmes o exigibles.

Asimismo, se precisa que la primera respuesta negativa que se notificó a la sociedad promovente se basó en un requisito que se incorporó a la ficha de trámite 86/CFF con motivo de la tercera modificación al Anexo 1-A de la RMF 2020, publicada en el DOF el 23 de noviembre de 2020, es decir, en una fecha posterior a la presentación del aviso, lo cual aconteció el 30 de septiembre de 2020, por lo que resulta evidente que la autoridad, al momento de emitir su resolución, aplicó la disposición referida contraviniendo el principio de irretroactividad de la Ley que deriva del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en perjuicio de la persona contribuyente.

De igual manera, la autoridad responsable emitió una segunda respuesta negativa, en supuesto cumplimiento al oficio que resolvió el primer recurso de revocación promovido por la persona quejosa, determinando nuevamente como improcedente el Aviso, bajo el argumento de que las sociedades fusionadas contaban con créditos fiscales a su cargo, sin embargo, ese acto de autoridad no cumplió con los requisitos de debida fundamentación y motivación, de conformidad con los artículos 16 de la CPEUM y 38, fracción IV, del CFF, pues reconoció que la ficha de trámite que regula el procedimiento a seguir para la presentación del aviso no señala como condición el “no tener créditos fiscales a su cargo”, sin embargo, para sostener su negativa basada en la misma causal, expuso que dentro de las facultades que le fueron conferidas se encuentra allegarse de elementos necesarios a los que tenga acceso, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, para realizar las actualizaciones inherentes al RFC, con base en lo dispuesto por los artículos 27, apartado B, fracción II y apartado C, fracciones I, V y VII y 63 del CFF, sin embargo, pierde de vista que esos preceptos sustentan sus atribuciones para realizar verificaciones, inscripciones al RFC y corregir datos de las personas contribuyentes en sus bases de datos, no obstante, no prevén los requisitos





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

para presentar el aviso solicitado, mismos que se encuentran regulados en la ficha de trámite 86/CFF.

Por último, la resolución que se emitió en cumplimiento al segundo recurso de revocación carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que rechazó por tercera ocasión el aviso de la persona promovente, con base en una apreciación errónea de los hechos y partiendo de una presunción que no tiene fundamento legal, aunado a que la autoridad omitió valorar los elementos de prueba que integran el expediente administrativo integrado con motivo del trámite de la persona quejosa, al considerar que las empresas fusionadas contaban con créditos fiscales a su cargo a la fecha de su solicitud, y concluyendo que por ello su Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales era negativa al momento de presentar el aviso. Sin embargo, la autoridad responsable no consideró que dentro de las pruebas que aportó la persona contribuyente desde el primer recurso de revocación que tramitó y en el expediente de Queja, se encuentran las opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales a favor de las sociedades fusionadas, en sentido positivo, emitidas en la fecha en que realizó su trámite, la resolución determinante del crédito fiscal a su cargo, el acuerdo de admisión y sentencia dictada en el juicio de amparo que tramitó; copia simple del recurso de revisión en su contra y los escritos por los que se ofreció ante la autoridad recaudadora la renovación de las pólizas de garantía, por lo que se reitera que las sociedades fusionadas no contaban con créditos firmes o exigibles a su cargo. Aunado a lo anterior, la autoridad no consideró que dentro del procedimiento de Queja se hizo del conocimiento que el crédito fiscal que tuvieron a su cargo las empresas fusionadas se dejó sin efectos, por lo que al momento de emitir la última resolución respecto del aviso de cancelación en el RFC no tenían créditos fiscales a su cargo.

Criterio de Prodecon.

Es indebido que la autoridad determine la no procedencia del “Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades” bajo el argumento de que la fusionada tiene créditos fiscales a su cargo, sin considerar que ese requisito no se incluyó en la ficha de trámite 86/CFF del Anexo 1-A de la RMF vigente al momento de presentar su aviso el 30 de septiembre de 2020 y fue incorporado con motivo de la tercera modificación al Anexo 1-A





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

de la RMF 2020, publicada en el DOF el 23 de noviembre del mismo año, es decir, en una fecha posterior a que la autoridad fue enterada del acto de fusión, por lo que la autoridad responsable aplicó esa disposición contraviniendo los principios de irretroactividad de la Ley, legalidad, seguridad y certeza jurídica que derivan de los artículos 14 y 16 de la CPEUM en perjuicio de la persona contribuyente, pues en opinión de este *Ombudsperson*, la autoridad debió emitir su resolución conforme a la ficha de trámite 86/CFF del Anexo 1-A de la RMF para 2020, publicada el 28 de diciembre de 2019, bajo la cual la persona contribuyente presentó su aviso sin que resulte válido que la autoridad responsable exija el cumplimiento de un elemento adicional que se agregó con posterioridad y que insista en su negativa con motivo del pretendido cumplimiento a las resoluciones que derivaron de los medios de defensa interpuestos por la persona contribuyente, bajo la misma justificación, sustentada adicionalmente en que esa unidad administrativa cuenta con facultades para allegarse de elementos necesarios y realizar las actualizaciones inherentes al RFC; así como en la presunción de que las empresas fusionadas contaban con créditos fiscales a su cargo a la fecha de su promoción y por ello su Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales era negativa, sin valorar los elementos de prueba aportados por la persona promovente, como son las opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo, emitidas a favor de las sociedades fusionadas en la fecha en que se presentó el aviso, las constancias de los medios de defensa que interpusieron y de la garantía de los créditos a su cargo, aunado a que antes de que se emitiera la última respuesta de la autoridad, la persona promovente demostró que el crédito a cargo de las empresas fusionadas se dejó sin efectos.

**Criterio sustentado en:
Recomendación 8/2022.**

Relacionado con:

Criterio Sustantivo A/2022/CTN/CS-SPDC "AVISO DE CANCELACIÓN EN EL RFC POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA QUE NO ES PROCEDENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA SOCIEDAD FUSIONADA NO CUMPLE EL REQUISITO DE QUE EL INGRESO DECLARADO, ASÍ COMO EL IMPUESTO QUE HUBIESE RETENIDO, MANIFESTADO EN SUS DECLARACIONES, CONCUERDE CON LOS DATOS SEÑALADOS EN LOS CFDI, EXPEDIENTES, DOCUMENTOS O BASES DE DATOS QUE LLEVEN





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

LAS AUTORIDADES FISCALES, TENGAN EN SU PODER O A LAS QUE TENGAN ACCESO, SIN CERCIORARSE DE LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, AL EXISTIR CONCEPTOS QUE NO DEBEN ESTAR AMPARADOS EN CFDI.”

CRITERIO SUSTANTIVO 7/2022/CTN/CS-SPDC

PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL RFC. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE LA INSCRIPCIÓN SOLICITADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL DIVERSO PADRÓN DE IMPORTADORES, SIN CONSIDERAR QUE NO LE CORRESPONDE ESA OBLIGACIÓN, DEBIDO A QUE ÚNICAMENTE REALIZA ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL.

Antecedentes.

Una persona contribuyente promovió Queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**Prodecon**), solicitando que la autoridad responsable le diera a conocer las inconsistencias detectadas en sus solicitudes de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las razones por las cuales consideró necesario que estuviera inscrito en el diverso Padrón de Importadores, no obstante que ese requisito solamente es necesario en el caso de que realice actividades de importación.

Al rendir su informe, la autoridad manifestó que la solicitud presentada por la persona contribuyente se encontraba en estado de servicio cerrado rechazado. Adicionalmente, refirió que la persona quejosa no se encuentra inscrita en el Padrón de Importadores, lo cual es un requisito indispensable para llevar a cabo el trámite de solicitud de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC, conforme a lo señalado en el apartado de “información adicional” de la ficha de trámite 23/IEPS, del Anexo 1-A de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021.

Consideraciones.

El artículo 19, fracción XIV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Ley del IEPS), prevé la obligación para los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol y de bebidas





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

alcohólicas, de inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La ficha de trámite 23/IEPS “Solicitud de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC”, del anexo 1-A de la RMF para 2021, vigente al momento en que la persona quejosa realizó el trámite, establece los requisitos y condiciones que se deben cumplir para obtener la inscripción a dicho padrón.

La solicitud de inscripción debe presentarse a través del portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), adjuntando un archivo digitalizado con el cual se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

- Forma oficial RE-1 Solicitud de Registro al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas.
- Fotografías del domicilio fiscal y del lugar donde almacenan el producto, así como de la maquinaria o equipo que utilizará para los procesos de fabricación, producción o envasamiento de bebidas alcohólicas por cada equipo utilizado durante los procesos.
- Contar con *e.firma* o contraseña vigente; en caso de representantes legales o personas físicas, deben ser mayores de 18 años, estar activos en el RFC y contar con buzón tributario activo.
- Los comercializadores que realicen actividades económicas en el país de origen establecidas en los incisos ñ) al 1a) de la propia ficha de trámite, deberán presentar el contrato o convenio con un tercero en el cual acuerden la fabricación, producción o envasamiento de bebidas alcohólicas.

Por último, en el apartado de “información adicional” se indica que la autoridad verificará lo siguiente:

- Que la persona contribuyente cuente con la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo.
- Las personas socias, accionistas, representantes legales y representantes autorizados se encuentren activas en el RFC. La situación del domicilio fiscal y de la persona contribuyente debe ser localizado.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

- No encontrarse en el listado de empresas publicadas por el SAT en términos de los artículos 69 y 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 69.
- Estar inscrito y activo en el RFC, teniendo registradas por lo menos una de las actividades económicas establecidas en los incisos ñ) al 1a):

...

x) Comercio al por menor de bebidas destiladas de agave.

...

- Para el caso de las personas comercializadoras, la persona con la que se celebrará el contrato (el tercero) deberá estar inscrito en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC.
- La autoridad validará, para efectos de los incisos del a) al n) de la ficha de trámite, la presentación del Anexo 3 de la “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS”.
- Estar inscrito en el Padrón de Importadores en el caso de que se importe alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y bebidas alcohólicas y se realicen actividades económicas establecidas en los incisos ñ) al 1a) de la ficha de trámite.

...

- Para el caso de personas físicas, deben realizar actividades empresariales y profesionales o de incorporación fiscal.

...

Del análisis a la ficha de trámite 23/IEPS “Solicitud de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC”, se advierte que contempla requisitos comunes aplicables para todas las personas contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bebidas alcohólicas y obligaciones específicas, dependiendo del tipo de persona que promueva la solicitud, ya sea física o moral, así como de la actividad que realiza, referente a la producción, fabricación, envasado, comercialización o importación de bebidas alcohólicas.

Criterio de Prodecon.

Prodecon estima ilegal que la autoridad rechace la solicitud de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC, bajo el argumento de que la persona promovente no se encuentra inscrita en el diverso Padrón de Importadores, lo cual, en opinión de la unidad





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

administrativa que emitió la respuesta, es un requisito indispensable para autorizar la petición, perdiendo de vista que la ficha de trámite aplicable 23/IEPS “Solicitud de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC”, del Anexo 1-A de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2021, dispone en su apartado de “información adicional” que la obligación de inscribirse en el Padrón de Importadores recae en aquellas personas contribuyentes que reúnan dos condiciones: 1) Importen alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y bebidas alcohólicas; y 2) Realicen actividades económicas de las señaladas en los incisos ñ) al 1a) de la propia ficha de trámite; por lo tanto, si la persona promovente acredita que no importa sus productos y que su actividad consiste exclusivamente en la comercialización de bebidas destiladas de agave, misma que se realiza dentro del territorio nacional, no se le puede exigir el cumplimiento de ese requisito, pues demostró con la constancia de situación fiscal que es persona física, inscrita en el régimen de incorporación fiscal y con actividad económica registrada de comercio al por menor de bebidas destiladas de agave, aunado a que aportó el convenio celebrado en territorio nacional, por el cual, el productor le permite el uso de una denominación de origen y se obliga a suministrarle el producto, para que sea distribuido, vendido o puesto en el mercado; por lo que la actuación de la autoridad responsable resulta violatoria de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas tutelados por los artículos 14 y 16, así como del principio *pro personae* consagrado en el numeral 1º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Criterio sustentado en:
Recomendación 9/2022**

